

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO I

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Capítulo 19



Derecho, Instituciones y Procesos Históricos

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

ira@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/ira

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

*Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.*

ISBN Tomo I: 978-9972-42-857-9

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

EL OFICIO DE RELATOR DEL CONSEJO DE INDIAS (SIGLOS XVI-XVII)

Agustín Bermúdez Aznar

1. CONFIGURACIÓN DEL OFICIO DE RELATOR DEL CONSEJO DE INDIAS EN EL CONTEXTO INSTITUCIONAL CASTELLANO (1524-1571)

1.1 La aparición del oficio de relator del Consejo de Indias y su primer perfil a partir de los prototipos castellanos (1524-1542)

En la evolución institucional del oficio de relator del Consejo de Indias habría que distinguir una primera etapa que partiría de la creación de dicho organismo en el año 1524,¹ y llegaría hasta la promulgación de las Leyes Nuevas de 1542-43.

Como es bien sabido, esta creación del Consejo de Indias no se opera sino pasados más de treinta años del descubrimiento de América. En un primer momento, la problemática indiana había sido tratada y resuelta en el seno del Consejo de Castilla, una adjudicación a todas luces lógica y coherente habida cuenta de la adscripción de las nuevas tierras descubiertas a dicha corona. Sin embargo, con el paso de los años, el creciente volumen e importancia de los asuntos indianos terminó por exigir la creación de un específico órgano de gobierno, el Consejo de Indias, encargado por sí solo de conocer y resolver dicha temática.²

Este nacimiento del Consejo de Indias de la matriz institucional del Consejo de Castilla, unido al hecho de que en un primer momento no se dotara al organismo de un conjunto ordenancista propio y específico, explica que el nuevo Consejo heredase no pocos de los rasgos de su progenitor en cuanto a la configuración, oficios, procedimientos, etcétera, por lo menos en una inicial etapa de su andadura institucional. En consecuencia, nada de extraño habrá en el hecho de que el oficio de relator (incluido ya en la primera estructuración del Consejo de Indias) participe de los rasgos más

¹ Para una panorámica bibliográfica general del Consejo de Indias puede verse D. CASTAÑEDA, «La bibliografía jurídica del Consejo de Indias», *La supervivencia del Derecho Español en Hispanoamérica durante la época independiente*, Madrid, 1998, pp.95-108. Específicamente sobre las fechas de la creación del Consejo véase E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935 (reprint), vol. I, pp. 44 y sgts. Demetrio RAMOS, «El problema de la fundación del Consejo de Indias», *Anuario de Estudios Americanos*, 26, 1969, pp. 385-425 concreta la fecha fundacional entre el 6 y el 23 de marzo de 1523. Por su parte, A. MUÑO OREJÓN, «El Real y Supremo Consejo de las Indias», en *Anuario de Estudios Americanos*, 27, 1970, pp. 195-218 se inclina por el año 1524 (concretamente aquí la p.195).

² Sobre el despacho de los asuntos indianos en el seno del Consejo de Castilla y la primera andadura institucional del Consejo de Indias véase MUÑO OREJÓN [1], pp. 195-218.

definitorios de su homónimo, el relator del Consejo de Castilla. Pero, además de lo apuntado, hay que tener en cuenta un segundo componente que también forma parte de la configuración del oficio de relator del Consejo de Indias (al igual que lo había sido del relator del Consejo de Castilla): los relatores de las Reales Chancillerías y Audiencias. Y es que, en efecto, el oficio de relator del Consejo no es peculiar, propio o específico de los Reales y Supremos Consejos, sino también allegado y pariente de los relatores existentes en los tribunales de justicia. Tal parentesco nada tiene de extraño tanto si se considera la vertiente de órgano judicial que tienen los Consejos como si se les considera un mero órgano de gobierno. Así pues, en cuanto a la dimensión judicial del Consejo, los relatores debían comprobar la corrección de las formalidades procesales del pleito y relatarle al juez el contenido sustantivo del litigio para que este procediese a emitir su pertinente sentencia. De forma similar, en cuanto a la consideración del Consejo como órgano de gobierno, los relatores se encargaban de preparar, ordenar y sintetizar la documentación del asunto objeto de debate para exponérsela al gobernante a fin de que este adoptara la oportuna resolución. En suma, la conformación primaria del oficio de relator del Consejo de Indias procede de manera directa del relator del Consejo de Castilla, y ambos, a su vez, confluyen en cuanto a su configuración institucional con el oficio de relator de las Reales Audiencias y Chancillerías.

1.1.1 El oficio de relator del Consejo de Castilla

En cuanto al primer referente, al oficio de relator del Consejo de Castilla, el mismo entra en la modernidad castellana de los años veinte conformado, entre otros, por un importante conjunto ordenancista: las Ordenanzas de 1480.

En estas ordenanzas dadas en Toledo por los Reyes Católicos en 1480 se contienen y perfilan algunos rasgos del oficial que podrían calificarse de estructurales, en tanto que van a persistir en tiempos posteriores. Concretamente en ellas se contempla la presencia en el Consejo de un relator como oficial de nombramiento real.³ Las ordenanzas nada dicen respecto a un posible examen comprobatorio de las cualidades técnicas de los posibles aspirantes. En cualquier caso, a juzgar por las referencias disponibles, se constata que los titulares suelen tener la condición de doctores, licenciados o bachilleres.⁴ Aunque no se especifica la duración del cargo cabe pensar que la misma sería indefinida (salvo concurrencia de alguna causa que justificara su cese). Incluso, al

³ «Otro sí hordenamos e mandamos que en el nuestro Consejo resida uno de los nuestros relatores o su lugarteniente, e entre tanto que ellos ponen lugarteniente mandamos que lo sea el que Nos nonbraremos por nuestra cédula, para que saque o faga las relaciones según se acostumbra.» (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 5. Se ha seguido la ed. de: S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, pp. 63-72: «Ordenanzas de Toledo de 1480». Una nómina de los relatores del Consejo de Castilla durante la primera mitad del s. XVI puede encontrarse en P. GAN GIMÉNEZ, «El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)», *Crónica Nova*, 4-5, Granada, 1969, pp.1-179.

⁴ DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1978, notas 365, 367, 372, 373, 375 y 376.

parecer, el desempeño de tales funciones estuvo vinculado familiarmente y pudo por lo tanto haber sido objeto de renunciación con el consiguiente beneplácito real.⁵

Las ordenanzas de 1480 establecen la incompatibilidad entre las funciones de relator del Consejo con las de procurador y abogado.⁶ Sin embargo, según las referencias disponibles en la documentación, se detecta su compatibilidad y acumulación con los oficios de secretario real, escribano del Consejo e incluso consejero. Esta compatibilidad permitiría explicar la continuada referencia que en el texto de las ordenanzas se hace al lugarteniente del relator, evidenciando, de paso, la permisividad de la delegación del oficio.⁷

Obviamente, el de relator era un oficio remunerado. A este respecto dos eran las vías de financiación establecidas. La real hacienda y las propias partes intervinientes en los negocios o causas. Respecto a la primera resulta incuestionable la inclusión de los relatores en las nóminas y quitaciones de la real hacienda, siendo su salario durante la mayoría de estos años de veinte mil maravedís anuales. Por otro lado también percibían de las partes unos derechos fijados por arancel y que fueron variando a lo largo de los años. A estos efectos se solía utilizar la tasación establecida para los relatores de las Reales Audiencias.⁸

En cuanto a sus deberes y obligaciones, al margen de las derivadas del correcto desempeño de sus funciones, las ordenanzas destacan como fundamental la de guardar secreto tanto de las deliberaciones como de las votaciones habidas sobre los asuntos tratados en el Consejo.⁹

En las ordenanzas de 1480 se ofrece una descripción bastante precisa de las funciones del oficial, sobre todo, en los asuntos de gobierno. A este respecto el relator tenía la obligación de hacer puntualmente una síntesis o extracto del contenido sustancial de cada uno de los asuntos que llegaban al Consejo, guardando en todo momento para su realización el preciso orden de recepción del mismo; tan solo una disposición de los consejeros en sentido contrario, y justificada por la peculiar entidad del negocio o tema, permitía al relator alterar dicho orden de recepción.¹⁰

⁵ DE DIOS [4], p. 329.

⁶ «Nin esso mismo sean procuradores omes algunos de los del Consejo que ende residieren. Nin el nuestro relator, nin su lugarteniente, nin los del nuestro Consejo puedan usar de oficio de abogado». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 31).

⁷ DE DIOS [4], p. 329.

⁸ DE DIOS [4], p. 331.

⁹ «E que ansi mesmo juren ellos e el relator o su lugarteniente que non descubrirán los votos e deliberaciones del Consejo e lo que fuere sobrello acordado que sea secreto, salvo con personas diputadas del dicho Consejo. E que si alguno se perjurare faziendo lo contrario, que sea privado del dicho Consejo, e Nos le demos la pena según que nuestra merced fuere». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 21).

¹⁰ «Otrosí quel relator saque relación de todas las peticiones de cada una, así como vinieren, del un dia para otro siguiente, salvo si los del nuestro Consejo entendieren que las tales peticiones o petición son de grande piedad porque devan luego ser vistas o libradas antes que otras algunas. E que digan en la relación las causas e motivos sustanciales de la petición, e tengan la petición presta, porque si alguna dubda ovieren en la relación se pueda leer la petición en el Consejo». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 18).

Antes de cada sesión del Consejo el relator debía fijar a la puerta del mismo la lista de los asuntos a despachar durante ese día, precisando, además, su correspondiente horario. De esta forma se trataba de tener informadas a las partes interesadas sobre la inclusión o no en dicha jornada de los asuntos que fueran de su interés o de algún modo les afectaran.¹¹

El relator debía asistir personalmente a la reunión del Consejo, permaneciendo en la misma hasta el final, salvo que se le encomendara algún cometido distinto.¹² Iniciada la sesión del Consejo, la labor del relator consistía en la escueta y sintética exposición del tema o petición a dilucidar «sin poner otra razón en medio». Tras ello se pasaba a la deliberación del asunto por parte de los consejeros, a quienes se les recomienda ser expeditivos, salvo «si quisieren alegar algunas razones». En este supuesto no solo podían alegarlas sino que incluso podían pedir cuantas aclaraciones estimaran convenientes en orden a formarse un estado de opinión.¹³ A tal fin el relator debía llevar a la reunión los originales del asunto para procederse sobre ellos a la consiguiente consulta.¹⁴

Una vez emitidos los distintos pareceres u opiniones, y realizada la consiguiente deliberación, se procedía a resolver el asunto mediante votación. A este respecto debe advertirse que, en el caso de estimarse conveniente por la gravedad o importancia del tema, los consejeros podían solicitar la ausencia del relator tanto durante la deliberación como durante la votación.¹⁵

¹¹ «Otro sí el dicho relator, cada día del Consejo, ante que los del nuestro Consejo a él vengán, de su mandato dellos ponga una cédula a la puerta del Consejo en que diga: estos son los negocios de que oy y oras se debe fazer relación en el Consejo, porque las partes a quienes tocaren estén ay entendiendo su despacho, e los otros vayan a librar sus faziendas». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 19).

¹² «Otro sí hordenamos e mandamos que a la dicha hora que los del nuestro Consejo han de ser juntos, el dicho nuestro relator o su lugarteniente e escrivanos de cámara que sirvieren e fueren diputados en el nuestro Consejo estén personalmente en la casa del Consejo e en el lugar que les fuere diputado fasta acabado el Consejo, so pena quel día que fallecieren non lleven parte de las peticiones y derechos de las cartas que ese día librare, aunque les aya cauido por suerte, salvo si los del mi Consejo les ocuparen en alguna cosa complidera a nuestro servicio». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord.12).

¹³ «Otro sí hordenamos e mandamos que el nuestro relator o su lugarteniente faga relación de la cosa sobre que se ha de aver consejo, sin poner otra razón en medio, e que los del nuestro Consejo no resuman algunas razones de la dicha relación, salvo que digan sus votos e parecer, e que non repitan los unos lo que los otros así dixeren; mas si les pareciere bien lo dicho se alleguen a ello, e si quisieren alegar algunas razones, de nuevo las puedan decir. E si el negocio fuese tal que non aya en él grande dificultad, de que entendieren que ay asaz dicho, pregunte el uno dellos a los otros si están todos por aquella conclusión y aquello se despache». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 6).

¹⁴ *Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 18. Véase en nota 10.

¹⁵ «Otro sí hordenamos e mandamos, porque mejor e más sin empacho e con mejor deliberación e secreto se vean las cosas en el nuestro Consejo, que al tiempo que nuestro relator o su lugarteniente ovieren de fazer relación a los del nuestro Consejo, que al tiempo que ovieren de decir su parecer o voto non estén en el Consejo, salvo ellos e el dicho relator o su lugarteniente. Pero en tal caso, si entendieren que cumple, puedan mandar e manden que ellos e el dicho relator o su lugarteniente salgan del Consejo en tanto que fablan, porque podría ser el caso de alguno dellos, o por otra razón que a ello les mueva». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 9).

Pero, frente a toda esta relativa abundancia de detalles sobre la actuación del relator en los asuntos de gobierno, las ordenanzas de 1480 son muy parcas en cuanto a la regulación de sus correspondientes cometidos en la vía de justicia. Tan solo una disposición hace referencia a la tramitación de las pesquisas que llegaran al Consejo, y de las cuales el oficial debía hacer la consiguiente relación en el plazo de tiempo que le fuera señalado.¹⁶

Este vacío sobre la tramitación en vía judicial se intentará subsanar en el *Memorial de las ordenanzas que se deben hacer para el Consejo*, texto datado alrededor de 1490. Dicho memorial no debió pasar de la fase de consulta ni ser promulgado. No obstante ello, su contenido reviste un gran interés porque colmaba la laguna existente sobre los aspectos judiciales de la relación, tan deficientemente tratados en las ordenanzas del Consejo de 1480.¹⁷ El instrumento para lograrlo en 1490 fue la incorporación de algunas normas que regulaban dichos cometidos en las Chancillerías y Audiencias. De ellas destacaría el mandato de que los procesos fueran traídos al Consejo por los escribanos para ser luego entregados a los relatores, tal y como se hacía en la Chancillería.¹⁸ También, la relativa a que los relatores manifestaran los defectos que descubrieran en los autos del proceso para de este modo poder exigir la correspondiente responsabilidad a los escribanos.¹⁹ Igualmente, se les ordenaba traer el proceso ordenado y, a ser posible, concertado con las partes o sus procuradores, y dispuesto, por lo tanto, para ser votado.²⁰

1.1.2 El oficio de relator de las Chancillerías y Audiencias

Por lo que respecta al oficio de relator de las Chancillerías y Audiencias castellanas,²¹ no hay que olvidar que a la altura del primer cuarto del siglo XVI dicho oficio se

¹⁶ «E que traydas las tales pesquisas, los del nuestro Consejo las manden dar al nuestro relator o a su lugarteniente, o a quien los del nuestro Consejo les mandaren, para que saque la relación dello por escrito e las faga en el término que por ellos les fuere mandado. E quel dicho relator o su lugarteniente sea tenuto de reducir a la memoria de los del dicho Consejo las pesquisas que estuvieren pendientes en el Consejo dos vezes cada dia». (*Ordenanzas de Toledo de 1480*, ord. 25).

¹⁷ DE DIOS [3], pp. 73-81. Sobre la naturaleza jurídica de dicho texto véase del mismo autor [4], pp. 152-153.

¹⁸ «Yten, que el relator guarde las ordenanzas en fazer las relaciones y en ver y apuntar los procesos, y que los escrivanos trayan los procesos a Consejo para los entregar a los relatores, segund la forma de la ordenanza de chancillería, la qual se guarde enteramente en todo». (*Memorial de las ordenanzas que se deven hazer para el Consejo*, p. 78).

¹⁹ «Yten que el dicho relator diga lo que está mal asentado o mal concertado por el escribano de los autos del proceso, para que se castiguen y se emiende». (*Memorial de las ordenanzas*, p. 78).

²⁰ «Yten, que traiga visto el proceso como si oviere de dar boto en él, y la relación concertada y firmada por las partes, o sus procuradores, y el proceso todo visto y apuntado». (*Memorial de las ordenanzas*, p.78).

²¹ Se ha seguido sintéticamente a A. BERMÚDEZ AZNAR, «Los relatores en las ordenanzas de las Audiencias indianas», *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y estudios*, vol. I, San Juan, 2003, pp. 727-756. Especialmente aquí las pp. 728-731. Además de la bibliografía en dicho trabajo contenida pueden encontrarse algunas concretas referencias a relatores de la Chancillería

encontraba modelado por los importantes conjuntos ordenancistas dados durante la década de los ochenta para la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Se trata de las ordenanzas de los años 1485, 1486 y 1489. De ellas, el perfil institucional que se ofrece del oficio de relator de las Reales Audiencias y Chancillerías bajomedievales castellanas presenta también una cierta parquedad en lo referente a los requisitos personales y académicos que debía reunir el titular. No obstante, las referencias documentales sobre ellos conservadas nos los muestran con la calificación de bachilleres y licenciados en Derecho; además de ello, la habitual posesión de este tipo de conocimientos vendría acreditada por el hecho de que el oficio de relator se incompatibiliza con el de abogado (tal y como también se había previsto respecto al relator del Consejo). En cualquier caso, los conocimientos jurídicos debieron acreditarse en el pertinente examen realizado ante el presidente y oidores de la Audiencia. Tras aprobar el examen era preceptivo cumplir con el trámite del juramento sobre el recto desempeño del oficio y el no abusivo cobro de derechos.

Este tema de la retribución salarial, a partir de los derechos cobrados a las partes, fue objeto de una reiterada reglamentación para evitar las prácticas abusivas y también para ponerlos al día en función de las devaluaciones sufridas por la moneda. De aquí que se llegase a tasar los derechos a cobrar según el número de tiras del proceso, determinándose los renglones que debía tener cada tira e incluso las letras que debía contener cada renglón.

Pero el aspecto de mayor interés de esta preceptiva sobre los relatores audienciales (en cuanto a su transferencia funcional al relator del Consejo) era el relativo a la práctica de la relación en la tramitación procesal. Y a estos efectos destaca, de entrada, una circunstancia que luego se reiterará constantemente en la legislación posterior: la adjudicación de los pleitos a los relatores. Se trataba de conseguir la máxima objetividad en dicho trámite y excluir cualquier posible intervención del relator al respecto. Para lograrlo se dispone que, tras la ordenación del pleito por el escribano de la Audiencia, el mismo se hiciera llegar al presidente y oidores con el fin de que fueran estos quienes lo adjudicaran al relator que consideraran más oportuno. De tal adjudicación se dejaba expresa constancia, además, en el consiguiente auto por ellos firmado.

Cumplimentado este trámite, y llegado el proceso a manos del relator, este llevaba a cabo su labor de síntesis que, una vez concluida, comunicaba a las partes (o sus letrados) para que en el caso de estar de acuerdo con su contenido la firmaran, dándola así por concertada. Seguidamente la relación quedaba preparada para ser expuesta a los oidores bien de forma oral o bien de forma escrita, dependiendo de la fase procesal del pleito o de la cuantía del mismo.

Debe advertirse que, a diferencia de lo dispuesto sobre la intervención del relator en los asuntos de gobierno del Consejo, aquí, en los de justicia, se seguía la práctica de que el relator no estuviera presente en el acuerdo de las sentencias, salvo que el tribunal dispusiera lo contrario.

Todas estas prescripciones para la Audiencia y Chancillería de Valladolid tienen un destacado valor prototípico, ya que de dicha Chancillería su normativa se trasladará primero a la Audiencia de Ciudad Real, luego a la de Granada,²² y después a las de Canarias y Sevilla, entre otras. De esta forma la preceptiva sobre relatores se generaliza y se vuelve uniforme entre los altos tribunales castellanos.

1.1.3 Los relatores en el Ordenamiento de Montalvo

Pues bien, estos precedentes ordenancistas, tanto los referidos al relator del Consejo como a los de las Audiencias, tendrán una desigual proyección en la primera obra recopiladora del Derecho castellano: la *Copilación de leyes del Reino* de Alonso Díaz de Montalvo de 1484.²³ Esta obra, pese a tratarse de un texto que no llegó a ser promulgado, reviste gran interés por cuanto permite obtener una panorámica de la regulación del oficio de relator en el Consejo y en las Audiencias.

En cuanto al Consejo, se constata fácilmente que Montalvo se ha servido de manera generosa de las ordenanzas de Toledo de 1480, siguiendo su contenido bastante literalmente. Por lo tanto, la panorámica que ofrece del relator es casi idéntica a las de dichas disposiciones.²⁴ Tan solo añade, sin numeración concreta ni indicación de procedencia, un texto regulador de los obsequios y dádivas ofrecidos a los relatores.²⁵

En cuanto a los relatores de Audiencias, su cometido es regulado en el tít. X del libro II referido a «Las relaciones de los pleytos». Su normativa se declara proceder de disposiciones dadas por Juan I en Guadalajara en 1390. Por obvias razones cronológicas Montalvo no pudo recoger ni sintetizar sobre esta materia los ricos conjuntos ordenancistas audienciales de 1485, 1486 y 1489. Pese a ello,

²² Específicamente respecto a este alto tribunal véanse sus *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, 1601, ed. facs. Granada, Lex Nova, 1997. En III. 3. 31-33 (fols. 301-308 vto.) se encuentran las «Ordenanzas para relatores de 1523».

²³ Se ha seguido la edición facsímil de la editorial Lex Nova, Valladolid, 1986.

²⁴ Las ordenanzas del Consejo de 1480: 5, 6, 9, 12, 18, 19, 21 y 30 son trasladadas por Montalvo a su obra como II.3.5, 6, 9, 12, 18, 19, 21 y 30 respectivamente. Por si hubiera alguna duda sobre su procedencia el propio texto normativo indica en nota marginal: «El Rey y la Reyna nuestros señores en Toledo, año de LXXX».

²⁵ «Otrosi ordenamos que los del Consejo ni los relatores nin porteros non reciban dadiva ni presente, pedido ni ofrecido por ninguna manera, por si nin por otrie, directe nin indirecte, de cualquier calidad o cantidad que sean, de las personas que tienen o verisimile se presume que en breve ternan negoçios que despachar en el Consejo. Salvo cosas de comer y de beber en pequeña cantidad presentadas e de grado ofrecidas librados los negocios. So pena que lo que asi recibiere paguen con diez tanto por la primera vez, e por la segunda vez que non esté mas en la corte». (*Copilación de leyes del Reino*, sin numeración, fol. XXX).

la normativa extractada en la *Copilación* a propósito de las relaciones puede resultar de utilidad por la remisión que a ella se hace en la preceptiva referida al Consejo. A este respecto se establece la forma escrita para las relaciones y su obligada elaboración personal por el relator. Pero sobre todo se insiste en que tanto en los pleitos civiles como criminales la relación debe ser concertada con las partes (o sus representantes), citándoles para su realización y penalizándose a los incomparecientes. Incluso en el caso de que ninguna de las partes asistiera, la tramitación de la relación continuaría aun sin su concertación.²⁶

En suma, como corresponde al género recopilador al que pertenece la obra, pocas son las novedades que aporta Montalvo al panorama jurídico ya existente sobre el oficio de relator.

1.1.4 Los primeros relatores del Consejo de Indias

A Schäfer debemos interesantes referencias sobre los primeros relatores del Consejo de Indias, lo que permite obtener algunos datos sobre su perfil institucional. Tal, por ejemplo, su cualificación académica. Todos los relatores habidos desde 1525 hasta 1542 fueron licenciados, excepto el primero de ellos que fue bachiller. También pueden deducirse algunos datos respecto a la generalmente reducida duración en el oficio. El bachiller Venero fue relator alrededor de un año; el licenciado Francisco de Ceynos cuatro años y el licenciado Mateo Fernández de Bonilla también algo más de un año. Igualmente la documentación existente permite constatar que, ya fuera por motivos de necesidad o conveniencia, se procedió a compatibilizar el oficio de relator con el de fiscal (licenciado Francisco de Ceynos) o con el de relator del Consejo de Castilla (licenciado Paredes). En cuanto a la finalización en sus funciones se aduce en ocasiones la propia renuncia del oficial.²⁷

²⁶ «Acaece muchas vezes que por non verdaderas relaciones se dañan los pleytos e los juezes reciben engaño e las partes non alcanzan justicia. Por esto ordenamos que los pleytos que pendieren en la nuestra audiencia el relator traiga por escrito la reclamacion firmada de su nonbre para que se ponga en el proceso. E que los procuradores e abogados de los pleytos sean llamados e se faga la relación ante ellos porque si alguna parte contradixere la relacion sea vista e concertada con el proceso del pleyto, e desde que la relacion fuere acordada firmenla de sus nombres los procuradores e abogados e el relator con ellos. E si los procuradores e abogados non quisieren venir al termino que les fuere asignado por el relator, que el faga la relacion por escripto sin ellos. E que aquel que non viniere al termino asignado por el relator que pague en pena el diezmo del pleito. Tanto que la pena non exceda mas de mil mrs.

E desta pena sean las dos partes para quien fiziere la relación e la tercia parte para el alguacil que la executare. E esto se guarde en todos los pleitos civiles e criminales, asi por los nuestros oidores como por los alcaldes de la nuestra casa e corte». (*Copilacion de leyes del Reino*, fol. XLVIII vto.)

²⁷ SCHÄFER [1], p. 374.

1.2 Precariedad de una específica normativa indiana y continuada incidencia de la normativa castellana (1542-1571)

En una segunda etapa evolutiva de la institución del relator del Consejo de Indias comprendida entre los años 1542 y 1571 puede observarse que una característica dominante en la regulación de la misma siguió siendo la escasez de una normativa propia y específica. Durante estos años, por lo tanto, continuará vigente el marco legal de referencia castellano.

1.2.1 *Las Leyes Nuevas de 1542-43*

Las Leyes Nuevas de 1542-43 (consideradas en cierto sentido como el primer conjunto ordenancista sobre el Consejo de Indias) es un buen ejemplo del escaso tratamiento de que se hace objeto al oficio de relator del Consejo por parte de la legislación específicamente indiana. Tan solo uno de sus preceptos se refiere a los relatores al prohibir a sus criados y parientes que actuaran como procuradores o solicitadores en los pleitos indianos.²⁸ Esta pobreza normativa es explicable si se tiene en cuenta la disposición contenida en las propias Leyes Nuevas ordenando que en el Consejo de Indias se observara la legislación castellana, en general, y la referida al Consejo Real, en especial.²⁹

1.2.2 *La normativa sobre relatores del Consejo de Castilla*

Por la propia remisión del legislador, la normativa referida a los relatores del Consejo de Castilla seguirá siendo un obligado marco legal de referencia para la regulación del oficio de relator del Consejo de Indias. Ello obliga, pues, a seguir el decurso legislativo de este Consejo para ir conociendo durante estos años el marco jurídico regulador del oficio de relator del Consejo de Indias.

A estos efectos debe considerarse que el paulatino envejecimiento de la reglamentación bajomedieval sobre el Consejo de Castilla exigió su periódica revisión para ponerla al día. La más importante de estas revisiones tal vez sean las Ordenanzas promulgadas para el Consejo por Carlos V en la ciudad de La Coruña el año 1554.

²⁸ «Yten, ordenamos y espresamente defendemos que ningun criado, familiar ni allegado del presidente y los del dicho nuestro Consejo, secretario, fiscal, relator, no sea procurador ni solicitador en ningun negocio de Yndias, so pena de destierro del reino por tiempo de diez años, y al del Consejo y personas de suso nombradas que lo supiere lo mandaremos punir y remediar como cosa de que nos tenemos por deservidos». (En «Las Leyes Nuevas, 1542-43», transcripción de A. MURO OREJON, en *Anuario de Estudios Americanos*, 2, 1945, pp. 812-835. Concretamente aquí la p. 814).

²⁹ «Yten ordenamos y mandamos que los del dicho nuestro Consejo de las Yndias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanzas destos nuestros reynos, y especialmente las que estan hechas para el nuestro Consejo Real». («Las Leyes Nuevas, 1542-43», [28], p. 814).

Del conjunto normativo de estas ordenanzas se dedican algo más de diez preceptos a regular aspectos diversos del oficio de relator, con lo que se consigue, en parte, un renovado perfil institucional del oficio. Así pues, se prescribe la acreditación de su competencia mediante el oportuno examen ante el Consejo. Tras él, y antes de tomar posesión, sigue siendo preceptivo el juramento del relator respecto al correcto desempeño de sus funciones, la percepción de los derechos estipulados y la observancia del secreto de lo tratado en Consejo.³⁰

En cuanto a los derechos económicos que el relator podía cobrar de las partes del litigio, se acude a la solución de que sea un tasador, nombrado por el presidente y los consejeros, quien fije las cuantías pertinentes.³¹

En estas ordenanzas de La Coruña se hace objeto a los relatores de toda una serie de prohibiciones. En primer lugar la prohibición de recibir «presentes» de forma directa o indirecta, en poca o mucha cuantía, y de cualquier especie o condición.³² Prohibición también de recibir los pleitos objeto de relación por cualquier vía que no fuera la del presidente del Consejo.³³ Prohibición de traspasar a otro relator los procesos que les hubieran sido encomendados, salvo licencia expresa del presidente.³⁴

³⁰ «Mandamos que los relatores del consejo sean examinados e aprovados en el dicho Consejo. E antes que sean resecebidos juren de usar y hazer su oficio bien y fiel e diligentemente, e que no llevarán derechos demasiados e guardarán el secreto de lo que oyeren o entendieren que pasa en consejo». (Ordenanzas de La Coruña de 1554, ord. 34. Se ha seguido el texto de estas ordenanzas editado por: DE DIOS [3], pp. 100-112. Concretamente aquí la p. 107). Un listado de relatores del Consejo de Castilla durante el reinado de Carlos V se encontrará EN P. GAN GIMÉNEZ, *El Consejo Real de Carlos V*, Granada, 1988, p. 184; véase también la p.362. En dicha obra a partir de la p. 219 y ss. se contiene un apartado sobre Personal del Consejo por orden alfabético de apellidos.

³¹ «Mandamos que de aquí adelante aya una persona qual nombrare el presidente y los del nuestro Consejo que tase los derechos de los procesos y escripturas que ovieren de llevar los relatores... y no puedan cobrar ni llevar derechos algunos de procesos ni escripturas sin que vaya tasado por la misma persona». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 29, p 106).

³² «Que no reciban por si ni por interposita persona, presentes, en poca ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer o beber, de las personas que traxeren pleytos y tuvieran negocios en Consejo, o los solicitaren por otros, so pena de suspension de oficio, por voluntad del presidente e los del Consejo, con que la suspension dure alomenos por tiempo de quatro meses». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 35, p. 108). Esta prohibición está ya recogida en Montalvo en su *Copilación* II.6, in fine (véase la nota 25). Aquí se replantea el tema con un mayor rigor al no contemplarse la posibilidad de que el relator pueda recibir obsequios de comer y beber una vez finalizado el negocio o pleito.

³³ «Que ningun relator reciba procesos aunque se los den los escrivanos de camara, sin que primero le sean encomendados por el presidente, so pena de diez ducados, la mitad para los presos de la carcel, y la otra mitad para el que lo denunciare». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 38, p. 108).

En la ordenanza 67 se recoge una prohibición paralela dirigida a los escrivanos de camara: «Que si algun escribano de camara diere proceso a relator para que haga relación sin que sea encomendado por el presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la camara, y para el que lo denunciare la otra mitad, y por la segunda vez sea suspenso de oficio por un año» (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, p. 111).

³⁴ «Que ningun relator pueda dar a otro los procesos o negocios que le han sido encomendados para que los relate, sino fuere con licencia del nuestro presidente, sopena de suspension de oficio por dos meses». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 42, p. 108).

Prohibición de llevar derechos por concertar las relaciones ya efectuadas en la documentación procesal ni por sacar memoriales.³⁵ Prohibición de ejercer la abogacía en el seno del Consejo.³⁶

Como específicas obligaciones del relator recogidas en estas ordenanzas figuraban la relativa a la ejecución personal de la relación, debiendo dejar expresa constancia de dicha autoría mediante su firma.³⁷ Debían igualmente asentar los derechos que llevaban en los procesos y darles conocimiento a las partes.³⁸ También estaban obligados a elevar dos recordatorios semanales al presidente y oidores sobre los asuntos vistos pero todavía no votados, y visitar los sábados al presidente en su domicilio para informarle de los pleitos que tienen, de su situación procesal y de su antigüedad, con el fin de que este dispusiera el orden de actuaciones que debía adoptarse al respecto para la próxima semana.³⁹ Igualmente se ordena que, en caso de muerte o cese del relator, los pleitos que tuviera a su cargo sean puntualmente entregados al escribano de cámara para que informe al presidente y este proceda a un nuevo reparto de los mismos.⁴⁰ Por último, las ordenanzas de La Coruña establecen el control periódico de la actuación de los relatores mediante la inspección de visitadores nombrados al efecto por el presidente del Consejo y de cuyo veredicto podía derivarse el oportuno castigo.⁴¹

³⁵ «Que no lleven derechos algunos por concertar las relaciones de los pleytos en que vienen ya sacadas, pues llevan sus derechos ordinarios, e por sacar los memoriales tampoco puedan llevar cosa alguna, si no fuere mandado y tasado por los del Consejo». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 40, p. 108).

³⁶ «Que ninguno de los dichos relatores aboguen en pleyto que se trate en Consejo aunque sea de los que no estan a su cargo». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 36, p. 108).

³⁷ «Que el relator a cuyo cargo estuviere sacar la relacion de las peticiones que se dieren en nuestro Consejo, las saque el mismo sin confiarlas de otra persona, sino fuere relator del mismo Consejo, y las firme de su nombre, so pena de dos ducados, por cada vez que lo contrario hiziere, para la persona que lo denunciare». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 37, p. 108).

³⁸ «Que asienten los derechos que llevaren en los procesos particularmente, y lo firmen de sus nombres, e den a la parte conocimiento dellos si lo pidieren». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 39, p. 108).

³⁹ «Que los relatores de los pleytos que uvieren fecho relación en Consejo, que no esten votados, den memoria por escripto dos dias en la semana al presidente e a los juezes que los ovieren visto. Y el sabado de cada semana los dichos relatores vayan a casa del dicho presidente, y le informen cada uno de los dichos pleytos que tienen a su cargo, e de la calidad y antigüedad dellos, para que visto, el mande los que se han de ver la semana adelante, y ellos se puedan mejor prevenir e avisar a las partes». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 44, p. 108).

⁴⁰ «Quando algun relator muriere o dexare el oficio se entreguen los procesos que le estavan encomendados a los escrivanos de camara de las causas, para que el presidente los buelva a encomendar de nuevo». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 43, p. 108).

⁴¹ «Es nuestra voluntad y mandamos que de aquí adelante los relatores, escrivanos de camara... se visiten en cada un año por la persona que nombrare el presidente del nuestro Consejo porque mejor se pueda entender como usan sus oficios, y los del nuestro Consejo castiguen con cuydado los que por la dicha visita se hallaren culpados, proveyendo lo que así mismo les pareciere que conviene, para que en todo aya buena orden y se descargue nuestra conciencia, y lo mismo se entiende quanto al relator del crimen, e cualesquier otros oficiales que tracten en nuestro Consejo, o con los alcaldes de corte». (*Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 30, p. 107).

1.2.3 La normativa sobre relatores de Chancillerías y Audiencias

Además de esta específica legislación sobre relatores del Consejo de Castilla no habría que olvidar tampoco la incidencia que durante esta etapa tuvo la normativa referida a los relatores de las Audiencias y Chancillerías castellanas, especialmente de las de Valladolid y Granada. Ella, a su vez, es importante por cuanto inspirará y se proyectará en los preceptos referidos a los relatores de las Audiencias y Chancillerías indianas. Tal es el caso, por ejemplo, de las Ordenanzas de D. Francisco de Toledo dadas en 1548 para la Audiencia de la Nueva España, y de las otorgadas para la Audiencia de Lima en 1552, textos ambos donde se recoge una preceptiva de tradición castellana bastante configuradora de la institución del relator.⁴²

En las citadas ordenanzas se constata el mantenimiento de la obligación del oficial de someterse a la consiguiente prueba de habilidad y suficiencia y jurar el uso correcto de su oficio y la no percepción abusiva de derechos. También aquí, en las Audiencias, se incompatibilizan sus funciones con el ejercicio de la abogacía.

En cuanto a sus derechos económicos los mismos procedían tanto de la asignación salarial de la Audiencia cuanto de los derechos que debían cobrar de las partes y que eran consignados en el propio proceso. Por supuesto que estaba excluída la percepción de cualquier tipo de dádivas, castigándose su aceptación con la pérdida del oficio.

De forma similar a lo prescrito para el relator del Consejo, a los relatores de las Audiencias les debían llegar los pleitos únicamente por la vía de la adjudicación por el presidente y oidores. Y, una vez en su poder, tampoco se les permite traspasarlos a ninguno de sus colegas por ningún medio.

Sobre el proceso escrito, el relator actúa ordenándolo mediante la numeración de sus hojas y confección del consiguiente índice. Esta tarea, una vez efectuada, daba paso a la elaboración personal de la relación propiamente dicha. La relación tenía la forma oral o escrita en función de la fase procesal en que el pleito se encontrara, su entidad o la decisión del juez. En el caso de hacerse por escrito se prescribían las formalidades a guardar respecto a los testigos, pruebas y trámites de réplica y dúplica.

Elaborada la relación era preceptivo comunicársela a las partes o sus representantes para que comparecieran y la aprobaran, quedando así concertada.

También los relatores de las Audiencias están sujetos a responsabilidad por las deficiencias o errores que pudieran cometer.⁴³

⁴² Para la Chancillería de Granada, A. RUIZ RODRÍGUEZ suministra referencias sobre sus relatores en su obra: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*, Granada, 1987, págs. 162-166. Para la Nueva España véase: J. SÁNCHEZ ARCILLA BERNAL, «Las fuentes de las ordenanzas del virrey Antonio de Mendoza para la Audiencia de la Nueva España de 1548», *Poder y presión fiscal en la América española*, Valladolid, 1986, pp. 149-171.

⁴³ Se ha seguido a BERMÚDEZ AZNAR [21], p. 737 y ss.

1.2.4 Normativa sobre relatores inserta en la Nueva Recopilación Castellana

La importancia y trascendencia de toda esta legislación reside no solo en su intrínseca eficacia ordenancista sino también en su incorporación a la *Recopilación de las leyes destos Reynos* de 1567, cuyo título XVII de su libro II tratará «De los relatores de los Consejos y Audiencias».⁴⁴

De las veinticuatro leyes incluidas en dicho título hay un conjunto de ellas que efectivamente van dirigidas a ambos tipos de oficiales.⁴⁵ Otras tan solo indican como destinatario específico o bien a los relatores de las Audiencias⁴⁶ o bien a los del Consejo,⁴⁷ y un tercer grupo de normas no especifica destinatario.⁴⁸

En lo que hace referencia a la normativa que conjunta o separadamente se refiere al Consejo de Castilla, buena parte del material legislativo empleado en ella procede de las ordenanzas de La Coruña.⁴⁹ Esta circunstancia es explicable, en parte, por la proximidad de fechas entre estas Ordenanzas de 1554 y el texto recopilado castellano.

Tras una genérica referencia al examen del oficial, y de su consiguiente acreditación, se sigue enfatizando en el solemne juramento que el relator debía prestar antes de tomar posesión sobre el correcto ejercicio de sus funciones, observancia del deber de secreto y justa percepción de sus derechos arancelarios.⁵⁰

⁴⁴ Se ha utilizado la edición de Madrid, 1640 a través del facsimil editado por Lex Nova, Madrid, 1982.

⁴⁵ Tal ocurre, por ejemplo, con las leyes: 1, 5, 11, 13, 14, 20 y 21.

⁴⁶ En este sentido las leyes: 3, 4, 7, 10, 16, 22 y 24.

⁴⁷ Leyes 2 y 23.

⁴⁸ Por ejemplo las leyes: 6, 8, 9, 12, 15, 18 y 19.

⁴⁹ Así se constata en las leyes: 1, 2, 11, 13, 14, 20 y 21.

⁵⁰ «Mandamos que los Relatores que se ouieren de recibir en los Consejos y en las nuestras Corte y Chancillerías, ante que usen de los dichos oficios, se presenten ante los Presidentes y oidores para que vean y examinen si son hábiles para ejercer el dicho oficio. Y si hallaren que son hábiles, les den facultad por ante escribano para usar el dicho oficio. Y hagan juramento ante ellos, que usarán bien e fielmente de su oficio, y que guardarán el secreto de lo que oyeren o entendieren que pasa en Consejo, y el secreto de Audiencias, y que no llevarán mas de sus derechos. Y antes que esto hagan no usen dellos, so pena que dende en adelante sean inhábiles para los usar». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.1). Sustancialmente esta disposición coincide con la ord. 34 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 30. Una disposición de Felipe IV de 18 de septiembre de 1630 regulará minuciosamente el sistema de examen y oposición a las plazas de relatores de los Consejos y tribunales de la corte. Dicho precepto se incorporó como ley XXV al título XVII del libro II de la Recopilación castellana. Debe tenerse en cuenta que como requisito sine qua non para presentarse al examen de una plaza de relator de Consejo o Audiencia el candidato debía cumplir con el requisito de edad y estudios contemplado por la Recopilación castellana en III.9.2. Esta normativa procede de una real pragmática de los Reyes Católicos dada en Barcelona el 16 de julio de 1493. En ella se establecía una edad mínima en el candidato de veintiséis años y unos estudios de diez años en universidades del territorio peninsular o del extranjero, según acreditación que debería hacerse constar mediante fe notarial. (Véase este texto completo en *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*. Ed. facs. Madrid, Instituto de España, 1973, vol. I, fol.118).

El oficio de relator es considerado incompatible con el ejercicio de la abogacía.⁵¹ Sus derechos económicos, sobre todo, son minuciosamente regulados. A tal efecto se dispone con todo detalle el arancel de sus derechos, específicamente de los relativos a los procesos relatados para recibirse a prueba, de los que están para verse en definitiva, de los procesos en grado de revista y de los procesos en grado de segunda suplicación.⁵² Se exige, además, que las cantidades cobradas consten expresamente en los procesos,⁵³ e incluso se les prohíbe recibir nada de los pleiteantes bajo ningún concepto.⁵⁴

La recopilación castellana mantiene para los relatores la obligación, ya recogida en las ordenanzas de La Coruña, de elevar memorial de los pleitos relacionados pero pendientes de votación, y de la preceptiva visita semanal al presidente para organizar el trabajo de la semana entrante.⁵⁵

También el texto recopilado reproduce las cautelas a tomar para que los procesos lleguen al relator únicamente vía presidente del Consejo,⁵⁶ y la prohibición de su

⁵¹ «Porque los Relatores conuiene que esten desocupados de otros negocios para que puedan traer bien vistos los pleitos que les estan encomendados, mandamos que ningun relator de nuestras Audiencias ni en el nuestro Consejo abogue, ni ayude en pleito alguno que en ellas pende o pendiere». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.13). Mas sintéticamente esta norma se encontraba ya en la ord. 36 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 36.

⁵² *Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.23. La procedencia de este arancel se debe a una disposición de Felipe II dada en Valladolid en junio de 1556.

⁵³ «Otrosí mandamos que los derechos que los Relatores de Consejo y Audiencias recibieren, que les fueren debidos, los asienten de su letra y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se pueda leer y ver y no se rompa. Y demas desto les den a las partes conocimiento dellos, aunque las partes no lo pidan porque se pueda saber en su tiempo los derechos que les lleuan, so pena que los derechos que dexaren de asentar y dar dellos conocimiento los paguen con el doblo, la mitad para la Camara, la otra para el que lo denunciare». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.20). Más abreviadamente este precepto se encontraba recogido en la ord. 38 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 38.

⁵⁴ «Mandamos que los Relatores del Consejo y Audiencias ni otros oficiales de las Audiencias no reciban ni tomen cosa de comer ni beber ni otra cosa alguna de los pleiteantes, ni sus solicitadores, aunque digan que lo tomaron para en pago de sus derechos, sino que solamente reciban los derechos que se les deuieren, y faziendo lo contrario y mandamos que el nuestro Presidente y Oidores lo castiguen conforme a la ley cincuenta y cinco titulo quinto de las Audiencias que en esto habla». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.14). Disposición similar a la de la ord. 35 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 32.

⁵⁵ «Mandamos que los pleitos que ouieren fecho relacion en el Consejo los Relatores que estouieren por votar, den memoria dellos dos dias cada semana al Presidente y a los del Consejo que los ouieren visto. Y que el sabado de cada semana vayan en casa del Presidente los Relatores del Consejo y le informen de los pleitos que tienen fuera de tabla, y de la antigüedad y calidad que son, para que mande los que se han de ver la semana delante. Y ellos se puedan mejor prevenir y avisar a las partes». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.2). Precepto casi idéntico al contenido en la ord. 44 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 39.

⁵⁶ «Mandamos que los Relatores de Consejo y Audiencias ni alguno dellos no reciban procesos sin que les sean encomendados, ni los escriuanos se los den, so pena a cada uno de los dichos Relatores o escriuanos de suspensión de sus oficios por tiempo de medio año y mas a cada uno cinco mil maravedis para la nuestra Cámara». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.5). Este texto concuerda con el de la ord. 38 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 33.

cambio o cesión entre los relatores sin mediar autorización previa del presidente.⁵⁷ Dichos procesos debían ser convenientemente paginados y concertados con los memoriales para que así resultase más fácil y rápida cualquier posible consulta.

En cuanto a la propia relación, la Recopilación castellana dispone que, su elaboración se haga personalmente y en su domicilio.⁵⁸ Además, en las relaciones de los pleitos recibidos a prueba deberá comprobar específicamente el bastanteo de poderes y los traslados de los originales, y, en los vistos para definitiva, además de ello constatarán que están asentados sus propios derechos económicos y, sobre todo, comprobarán la inexistencia de defecto que impida sentenciarlos. En cualquier caso deberán indicar la fecha de comienzo y finalización de la relación y los nombres de los jueces que los vieron.⁵⁹

El relator estaba sometido a responsabilidad por los errores que cometieran, e incluso si estos eran graves podían acarrearles el ser inhabilitados para el ejercicio de sus funciones.⁶⁰ En caso de muerte, el texto recopilado ordena a los herederos del

⁵⁷ «Mandamos que ningun procurador sea osado de dar ni de a ningun Relator proceso ni testimonio para que faga relación de alguna prouision que ouiere de proveer en el pleito que este encomendado a otro relator, salvo que la den a los Relatores a quienes estuieren encomendados. Y el Relator no los reciba, ni el Relator de Consejo o de Audiencias a quien esta encomendado lo pueda dar a otro sin licencia de Presidente y Oidores, ni el otro Relator le reciba, so pena de dos ducados para los pobres a cada uno que lo contrario hiziere». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.11). Esta disposición entronca claramente con la ord. 42 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 34.

⁵⁸ «Por que el oficio de los Relatores es de mucha confianza conuiene que ellos mismos saquen las relaciones y vean diligentemente los procesos y escrituras para las sacar. Mandamos que ansi lo hagan, que no lo encomienden a otras personas. Y que no las den a sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber, y que tengan mucho cuidado y diligencia en las sacar, porque los litigantes sean mas brevemente despachados. Y que a los pleiteantes no les hagan mal tratamiento alguno». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.6). Más sintéticamente un contenido similar se encuentra en la ord. 37 de las de La Coruña de 1554. Véase en la nota 37.

⁵⁹ «Mandamos que los Relatores al tiempo que se recibiere el pleito a prueba fagan relación si ay poderes dados por bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y los originales guardados: y quando lo llevasen en definitiva digan lo mismo, y de los trasaldos de las escrituras originales si estan en el proceso, y si estan asentados los derechos recibidos asi por el relator como del escribano. Y ansimismo fagan relacion de las penas que estuieren puestas en sentencias de prueba, y por otros autos, para que se pongan en los memoriales que se dan a los oidores vistos los pleitos. Y ansimismo si hay algun defeto en los tales procesos porque no se puedan ver en definitiua, lo digan antes de poner el caso, so pena de un ducado para los pobres de la carcel, cada vez que dexaren de hazer la dicha relacion, y que trayan los Relatores las hojas del proceso numeradas, concertadas con los memoriales que fizieren del proceso, para que con mas brevedad puedan dar cuentas de todo lo contenido en el proceso, so pena de un ducado para los dichos pobres: y en cada uno de los procesos que relataren, asienten el dia, mes y año que comenzaren a relatar, y el dia que se acabare de relatar, y los nombres de los jueces que lo vieron, y lo firmen de sus nombres los dichos Relatores». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.12). El origen de esta disposición estaría más bien en el ámbito de la legislación sobre relatores audiençiales.

⁶⁰ «Mandamos que los Relatores aunque sean examinados y recibidos una vez, si se hallaren que no tienen la suficiencia que conuiene, y que son inhábiles para relatar, nuestro Presidente y Oidores los quiten del dicho cargo y pongan personas hábiles, y sobre ello le encargamos la conciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios. Y el Relator que errare en cosa substancial del fecho, al tiempo que fiziere relacion pague diez reales y otras penas a aluedrio de los Oidores». (*Recopilación de las*

relator la entrega de los procesos que tenía encomendados para procederse a su nueva adjudicación.⁶¹

1.2.5 Los relatores del Consejo de Indias

Descendiendo al detalle de los específicos relatores del Consejo durante estos años pocas son también las novedades que presentan. En principio la titularidad fue única, aunque en 1550, ante la abundancia de asuntos a tratar, se le sumó al Licenciado Santander un segundo titular, el Licenciado Villalobos. Pero esta duplicidad duró poco, no llegando a los dos años. Hay que esperar hasta 1566 para que, ya de forma permanente, se cree una segunda plaza de relator del Consejo de Indias.⁶²

Los titulares habidos durante este periodo fueron todos licenciados en Derecho, y dos de ellos tienen una permanencia en su oficio de más de veinte años de duración, lo que implica una estabilidad importante en el desempeño del cargo. Habitualmente el cese en sus funciones vino dado por muerte (Licenciado Santander) o jubilación (Licenciado Felipe de Baños), pero también por promoción a otras plazas. En este sentido se comprueba que para algunos titulares el oficio de relator constituía un mero eslabón en una carrera burocrática de mayor alcance. Así, en cuanto trampolín para acceder a otras plazas indianas cabe citar el caso del Licenciado Rabanal, relator del Consejo, quien fue nombrado fiscal de la Audiencia de México y también el del Licenciado Duarte de Acuña nombrado corregidor de Mérida. En sentido inverso, el oficio de relator del Consejo era también una meta de llegada desde otros oficios burocráticos de inferior rango. Tal evidencia, por ejemplo, el caso del Licenciado Ruiz Pérez de Rivera quien accedió al oficio procedente de la relatoría de la Chancillería de Granada.⁶³

El intento de compatibilizar el cargo de relator con el de fiscal del Consejo de Indias (que debido a la muerte del titular, licenciado Villalobos, creó un problemático vacío) no llegó a consolidarse ni prosperar. El que tan solo la situación se mantuviera durante unas pocas semanas es bien demostrativo de lo coyuntural de la medida.⁶⁴

Por último, cabe advertir que se sucedieron durante este periodo continuadas revisiones y actualizaciones salariales del oficial.⁶⁵

leyes destos Reynos, II.17.15). Del control de la recta actuación de los relatores a través de la visita de una persona nombrada por el presidente del Consejo, prevista en las *Ordenanzas de La Coruña de 1554*, ord. 30 (véase nota 41), se pasaría aquí a responsabilizar directamente al presidente y oidores del Consejo del control sobre la competencia profesional de los relatores.

⁶¹ «Y que muriendo algun relator del Consejo o dexando el oficio, se entreguen los procesos que tuviere a los escribanos de cámara para que el Presidente los vuelva a encomendar de nuevo». (*Recopilación de las leyes destos Reynos*, II.17.21). Precepto similar se recoge en la ord. 43 de las de 1554. Véase en la nota 40.

⁶² SCHÄFER [1], p. 117.

⁶³ SCHÄFER [1], p. 374.

⁶⁴ SCHÄFER [1], p. 78.

⁶⁵ Pueden verse algunas referencias en SCHÄFER [1], p. 128. A nivel documental véase, por ejemplo, en *Archivo General de Indias, Indiferente General*, leg. 14, doc. 422, fols. 133-133 vto. En dicho documento se contienen referencias sobre el salario del relator del Consejo de Indias en 1530.

2. LA ESCASA LEGISLACIÓN INDIANA SOBRE EL OFICIO DE RELATOR DEL CONSEJO DE INDIAS ENTRE 1571 Y 1680

2.1 Las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571

Los grandes conjuntos ordenancistas dados a partir de la segunda mitad del siglo XVI para regular la actividad y funcionamiento del Consejo de Indias van a cambiar algo la pobre panorámica legislativa existente sobre sus relatores.

Pero debe advertirse que las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571⁶⁶ bosquejan someramente un débil perfil institucional del oficio de relator, según demuestran fehacientemente los dos únicos preceptos específicos dedicados a dicho oficio y los pocos más que los complementan.

Esta parquedad reguladora tal vez tenga justificación, una vez más, en la reiterada remisión que en las Ordenanzas se hace a la legislación castellana. Y así, en la ordenanza cuarenta y dos, a propósito de la práctica y actuación de una amplia serie de oficios (entre los que se encuentra el de relator), se ordena que «en la forma y manera de proceder en los negocios guarden y cumplan en todo y por todo las leyes, pragmáticas, cédulas, provisiones y ordenanzas destos reynos que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de los nuestros Consejos, especialmente las que están hechas para el Consejo Real de Castilla y Audiencias y Chancillerías». ⁶⁷ Nuevamente estamos ante la doble y habitual remisión a la práctica del oficio en el Consejo de Castilla y en las Chancillerías y Audiencias. Incluso, de manera más específica todavía, en el título concreto de los relatores, en la ordenanza cien, se vuelve a recordar que «en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmáticas del reyno que cerca dellos hablan». ⁶⁸

Al margen de este contexto de remisión normativa, estas Ordenanzas de 1571 fijan en dos el número de relatores en el Consejo⁶⁹ aunque nada disponen sobre un examen previo acreditativo de estar en posesión de los conocimientos pertinentes para desempeñar el oficio. Ello tal vez se debiera a que dicho examen se encontraba ya previsto con carácter general en la Nueva Recopilación castellana, por lo que únicamente aludirán a su habilidad y suficiencia.⁷⁰ En cualquier caso, tras su admisión, debían jurar que procurarían el fiel desempeño de sus cometidos, la observancia de las ordenanzas del Consejo y el mantenimiento del secreto sobre los asuntos tratados en él.⁷¹

⁶⁶ «Las ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias», texto facsímil de la edición de 1585, por A. MUÑOZ OREJÓN, *Anuario de Estudios Americanos*, 14, 1957, pp. 363-423.

⁶⁷ «Las ordenanzas de 1571», p. 384. Esta remisión ya se encontraba presente en las *Leyes Nuevas de 1542-43*. Véase en la nota 29.

⁶⁸ «Las ordenanzas de 1571», p. 403. Véase la nota 72.

⁶⁹ «Las ordenanzas de 1571», ord. 1, p. 370.

⁷⁰ «Los quales todos sean de abilidad e suficiencia que se requiere». («Las ordenanzas de 1571», ord. 1, p. 370. Véase la preceptiva de la recopilación castellana en la nota 50.

⁷¹ «E antes de admitidos a sus oficios, hagan juramento, según que de derecho lo deuen hazer, de que bien e fielmente los usarán, y guardarán las ordenanzas del Consejo y el secreto del». («Las ordenanzas de

Respecto a sus funciones y cometidos se enumeran en las Ordenanzas toda una serie de prohibiciones; entre ellas la prohibición de recibir dádivas de peticionarios o pleiteantes. En cuanto a sus cometidos, el grueso de los mismos se encuentra refundido en una sola disposición, la ordenanza cien. En ella se les recuerda su obligación de asentar en los procesos los derechos percibidos, (que en ningún caso serían abusivos) y de los que pondrían en conocimiento a las partes. Igualmente se recoge su obligación de hacer memorial de los pleitos ya vistos. En cuanto a la relación se les encarga que las firmen y concierten con los abogados de las partes, y se les obliga a hacerlas también de los juicios de visitas y residencias. Por lo que se refiere a los procesos se les recuerda su obligación de poner el nombre de los jueces que los vieran y la fecha inicial y final de la relación.⁷²

Se destaca en estas ordenanzas como un cometido específico de los relatores el de escribir personalmente los decretos que se le mandasen hacer, y el de llevar a cabo su lectura en el Consejo para su consiguiente aprobación, refrendo y autorización.⁷³

Pocas son, en definitiva, las novedades introducidas sobre relatores en estas ordenanzas de 1571. Tanto la obligación de prestar juramento sobre la observancia del secreto y de la no percepción de derechos abusivos, la obligación de hacer memorial de pleitos vistos y de procesos encomendados, la indicación en el proceso de los jueces intervinientes con la fecha inicial y final de la relación, y la prohibición de no percibir ningún tipo de dádivas, son todas ellas prescripciones que tienen una larga tradición reguladora en las Ordenanzas de La Coruña de 1554 y, a través de ellas, en la Recopilación castellana.⁷⁴

1571», ord. 1, p. 370). El precepto concuerda parcialmente con el II.17.1 de la Recopilación castellana. (Véase la nota 50). Especialmente sobre el deber de secreto insiste también la ord. 11: «Por lo mucho que importa que se guarde el secreto, y le aya en las cosas y negocios que se trataren en el Consejo de Indias, el presidente y los del dicho Consejo, con particular cuidado y vigilancia, procuren y provean siempre como, de todo lo que se propusiere y platicare en el Consejo y de lo que en él se proveyere, con secreto se guarde enteramente por los ministros y oficiales del, castigando con rigor al que lo reuelare, y dandonos auiso de los que del dicho nuestro Consejo no le guarden como deuen, para que Nos lo remedemos y proueamos, como sea nuestro seruicio». («Las ordenanzas de 1571», p. 374).

⁷² «Los relatores que uuiere en el Consejo de Indias en el uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmatias del reyno que cerca dellos hablan, especialmente las que disponen que asienten los derechos en los procesos, y den conocimiento de ellos, y que no lleuen mas derechos de los que les pertenecieren, aunque sea para escreuir las relaciones, y que den memorial de los pleytos vistos y procesos encomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas que se les uuieren encomendado, y que no lleuen la vista por entero antes de hazer relacion, y que en las relaciones que hizieren declaren si estan firmadas dellos y de los abogados de las partes, y que saquen las visitas y residencias en relacion, y que asienten en los procesos los nombres de los que los uuieren visto y el dia en que los uuieren comenzado y los acabaren de relatar, y asi lo firmen los escribanos de camara». («Las ordenanzas de 1571», ord. 100, p. 403).

⁷³ «Otrosí, quando por el Consejo se mandare a algunos de los relatores que ordenen algun decreto en algun negocio, lo escriua de su mano, y lo lea en el Consejo, para que siendo visto y aprobado en él, lo refrende y autorize el escribano de camara ante quien pasare». («Las ordenanzas de 1571», ord. 101, p. 404).

⁷⁴ La obligación de guardar secreto, por ejemplo, se viene reiterando desde las Ordenanzas de Toledo de 1480 (ord. 21; véase la nota 9). El resto de las disposiciones recogidas se encuentran ya en las Ordenanzas

2.2 La nueva regulación contenida en las Ordenanzas de 1636

Las Ordenanzas del año 1636 dadas para regular el Consejo de Indias dedican al oficio de relator un apartado específico comprensivo de siete disposiciones;⁷⁵ se trata de un apreciable incremento normativo respecto a las dos disposiciones que al efecto contenían las Ordenanzas de 1571.

Los preceptos de estas nuevas Ordenanzas, indican como origen de su procedencia una actividad ordenancista de Felipe IV.⁷⁶ Pero esta indicación es un tanto equívoca ya que, cuando se examina el contenido sustantivo de dichas disposiciones, en las mismas se abordan temas ya contemplados y regulados en la legislación castellana anterior.

En principio estas ordenanzas reiteran la remisión al marco normativo castellano, y, aunque no lo especifican, al título XVII del libro II de la Recopilación. Comienzan recogiendo en primer lugar un conglomerado de diversas obligaciones del oficial que, con muy ligeras variantes, reproducen las indicadas en la ordenanza cien de las de 1571, a saber: llevar por sus funciones los derechos establecidos, la obligación de dar memorial de los pleitos ya vistos y de los procesos que tuvieren encomendados, concertar las relaciones mediante la firma del relator y las partes intervinientes, efectuar relación en los juicios de visitas y residencias, asentar en los procesos los nombres de los consejeros y jueces intervinientes, así como la fecha inicial y final de la vista.⁷⁷ Quedará incluida como una específica obligación del relator la de su asistencia personal al Consejo, salvo causa debidamente justificada, y la prohibición de recibir dones o préstamos de los litigantes.⁷⁸ Igualmente se refuerza con una ordenanza específica la obligación de guardar

de La Coruña de 1554, y, a través de ellas, en la Recopilación de las leyes destos Reynos. Véase en el texto recopilador las disposiciones: II.17.1, 2, 12, 14 y 20 respectivamente para las funciones y cometidos aquí indicados.

⁷⁵ M. MORANCHEL POCATERRA, «Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 9, 2002, pp. 247-364. Especialmente sobre relatores las pp. 302-306.

⁷⁶ Los preceptos llevan la referencia: «D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanzas».

⁷⁷ «Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXVIII, p. 302. La identidad de este texto con el de la ordenanza cien de las de 1571 hace innecesaria su reiteración (véase la nota 72). También Moranchel Pocaterra en su edición de las Ordenanzas de 1636 hace un riguroso e individualizado análisis comparativo entre las variantes textuales existentes entre estas dos ordenanzas del Consejo de Indias.

⁷⁸ «Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXVIII, p. 302. La asistencia personal del relator estaba ya prevista en las Ordenanzas del Consejo de 1480 (véase la nota 12) y recogida por Montalvo en su Copilación II.3.12. Respecto a la prohibición de recibir dádivas: «Mandamos que el Presidente y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, ... no reciban cosa alguna dado, ni prestado, ni presentado de los litigantes y negociantes, ni de personas que tengan o esperen tener con ellos negocios, así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder». (*Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636*, ord. LXXXIV, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 8 (2001), p. 369). Disposición similar estaba inserta en las *Ordenanzas* de 1571, ord. 42, y también en la *Recopilación castellana*, II.17.14 (véase en la nota 54) y ord. 35 de las de La Coruña de 1554 (véase en la nota 32).

secreto,⁷⁹ y se insiste mediante otra en la vía de adjudicación de los procesos a los relatores y la prohibición de intercambios entre ellos.⁸⁰

De entre los cometidos del relator, las ordenanzas contemplan la realización personal de los memoriales de los pleitos, pero solo en aquellos casos en que fuera necesario o así se dispusiera, ya que dicha labor se estima entorpecedora o, cuando menos, retardataria de la vista de los pleitos.⁸¹

En cuanto a la realización de la relación también son patentes los precedentes castellanos. En el caso de que la relación sea sobre los pleitos recibidos a prueba, el relator debía comprobar el bastanteo de poderes y si están trasladados en el proceso. Cuando la relación es en pleitos para ver en definitiva, además de ello debían comprobar: si se insertan los traslados de las escrituras originales, si constan los derechos cobrados por el relator y el escribano de cámara, si se contienen las penas impuestas en las sentencias de prueba y, sobre todo, si se aprecia la posible existencia de algún defecto procesal que impida ver el pleito en definitiva.⁸²

⁷⁹ «Mandamos que los Relatores al entrar en sus oficios, entre las demás cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique. Y haziendo lo contrario sean condenados en la pena que al Consejo pareciere». («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXIX, p. 303). Este reiterado recordatorio del deber de secreto también se había hecho en las *Ordenanzas* de 1571. Véase en la nota 71.

⁸⁰ «Mandamos que ningun Procurador sea osado a dar ni dé a ningun Relator proceso ni papeles para que haga relación en negocio alguno que esté encomendado a otro Relator, ni el Relator los reciba, sino que se den a los Relatores a quien estuvieren encomendados: ni el Relator a quien tocara por encomienda los pueda dar a otro, ni el otro recibirlos, sin expresa y particular licencia del Presidente». («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXX, p. 303). Disposición similar se encontraba ya recogida en la Recopilación castellana, II.17.11. Véase en la nota 57.

⁸¹ «Los Relatores procuren hacer los memoriales por su mano: y no pudiendo ser, y aviendose de valer de oficiales, los ayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, sin que los papeles, pleytos y residencias puedan salir ni salgan a otra parte. Y mandamos que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, o los pidieren las partes de conformidad: y que el hazerlo sea de modo que no retarde la vista de los tales pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos. («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXXI, p. 303). La Recopilación castellana II.17.6 preceptuaba que los relatores personalmente «saquen las relaciones y vean diligentemente los procesos y escrituras para las sacar» pero no especifica tal actividad personal respecto a los memoriales. Véase en la nota 58.

⁸² «Mandamos que los Relatores, al tiempo que se recibiere el pleyto a prueba, hagan relación si ay poderes dados por bastantes, y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo, y de los traslados de las escrituras originales si estan en el proceso, y si estan asentados los derechos recibidos, asi por el Relator, como por el Escribano de Camara, de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos, y si ay algun defecto en el proceso por que no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso. Y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si, conforme a lo determinado y declarado por el Consejo, en pleytos y diferencias con el Receptor conviniere hazer alguna mas declaración de la obligación que corre al dicho Receptor, la hagan». («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXXII, p. 304). Este precepto reproduce bastante literalmente el II.17.12 de la Recopilación castellana. Véase en la nota 59.

Por cuanto hace referencia a los procesos se le encomienda al relator paginar sus hojas y concertarlos con los memoriales para facilitar al máximo la consulta sobre algún extremo de los mismos.⁸³

Respecto a la elaboración de decretos se dispone igualmente que el relator los redacte personalmente y que el texto sea supervisado por el oidor más moderno.⁸⁴

En suma, los temas recogidos en estas ordenanzas de 1636 en modo alguno son novedosos sino que tienen una larga tradición en la legislación castellana de tiempos anteriores. Incluso ello sería también aplicable a la capacidad otorgada al presidente y consejeros para destituir o penalizar a los relatores inhábiles o que hubieran llevado a cabo una deficiente actuación profesional.⁸⁵

2.3 Los relatores del Consejo de Indias

Respecto al perfil institucional del oficial, las referencias existentes permiten una cierta aproximación a algunos de sus rasgos definitorios.⁸⁶ Así podemos precisar que de los algo más de treinta titulares comprendidos entre los años 1571-1680 tan solo dos de ellos tuvieron la condición académica de doctor⁸⁷ y uno la de bachiller,⁸⁸ el resto fueron todos licenciados.

La procedencia de estos relatores es mayoritariamente de otras relatorías de Chancillerías o de otros Reales Consejos. De las primeras, el contingente más numeroso procede de la Chancillería de Valladolid.⁸⁹ Le sigue a distancia la Chancillería de Granada.⁹⁰

⁸³ *Ídem.*

⁸⁴ «Quando por el Consejo se determinare pleyto o artículo de que el Relator aya de ordenar el decreto o auto en negocio de que huviere hecho relación, mandamos que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el Relator tenga obligación de pasarle con el mas moderno de los Consejeros que se hallaren a la determinación» («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXXIII, p. 305). Esta disposición ya estaba presente en la ordenanza 101 de las de 1571. Véase en la nota 73.

⁸⁵ «Mandamos que los relatores, aunque sean examinados y recibidos en el Consejo, si despues se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para el oficio, el Presidente, y los del Consejo los quiten dél, y se pongan otros hábiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios. Y el Relator que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado, al albedrío de los del Consejo que se hallaren presentes a la relación». («Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636», ord. CLXXIV, p. 305). Esta disposición reproduce casi literalmente la II.17.15 de la Recopilación castellana. Véase en la nota 60.

⁸⁶ Dicho perfil se ha elaborado en base a las referencias sobre relatores recogidas por SCHÄFER [1], p. 376. En la obra de R. MAGDALENA REDONDO, *Titulos de Indias*, Valladolid, 1954, se contiene un apartado referido al personal del Consejo de Indias, y concretamente a sus relatores. No obstante, la mayoría de los oficiales allí mencionados son del siglo XVIII y tan solo se dan datos sobre tres relatores del s. XVII.

⁸⁷ Es el caso de Salvador Núñez Morquecho y de Andrés Salcedo de Cuervo.

⁸⁸ Tal es la condición de Leonardo del Valle Jiménez.

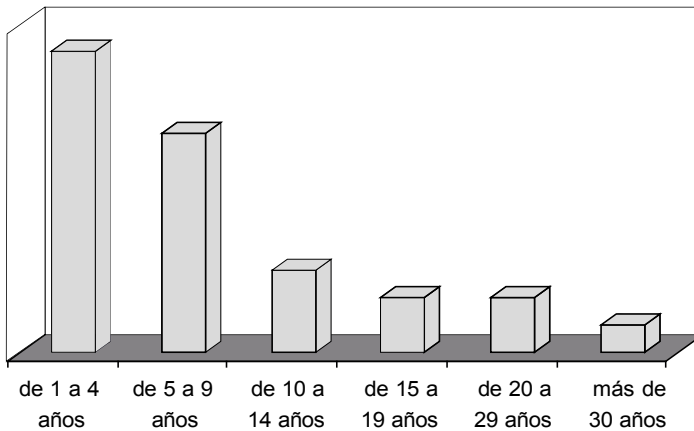
⁸⁹ Así se constata de los relatores: Juan González de Acevedo. Salvador Núñez Morquecho, Antonio de San Andrés, Bartolomé de Comparán y Juan Vallejo.

⁹⁰ De dicha institución procedieron Andrés Salcedo Cuervo y Luis de Córdoba y Valdivia.

En cuanto a los otros Consejos, el de Hacienda⁹¹ y Órdenes,⁹² suministraron algunos titulares, y de forma genérica un destacado grupo de relatores cuenta como condición distintiva la de ser «Abogado de los Reales Consejos».⁹³

Respecto a su permanencia en el cargo también se pueden obtener algunas elocuentes conclusiones utilizando las fechas conocidas de toma de posesión y cese de los relatores habidos entre los años 1572 y 1681. A este respecto puede decirse que la tendencia predominante lo fue a un desempeño relativamente corto del oficio. El mayor contingente de relatores a efectos de duración no superó los cinco años, (esto es, alrededor de un cuarenta por ciento), siguiéndole otro menor, pero también numeroso, de los que no superaron los diez años (un veintinueve por ciento); es decir que casi un setenta por ciento de los relatores del Consejo del mencionado periodo no sobrepasaron los nueve años de permanencia en el mismo. Por otro lado, solo dos titulares sobrepasaron los veinte años de servicio⁹⁴ y uno los treinta.⁹⁵

Permanencia de los relatores del Consejo de Indias en el desempeño de su oficio entre 1572 y 1681⁹⁶



Estas referencias guardan relación con la impresión que se obtiene de que el oficio de relator fue para la mayoría de sus titulares un mero eslabón en su carrera burocrática. Así lo confirma, por una parte, la circunstancia de que sean muy pocos

⁹¹ Francisco de Peralta y Francisco de Robles.

⁹² Licenciado. José Ferrer.

⁹³ Leonardo del Valle Jiménez, Juan Fernández de Otero, Matías de los Ríos y Agustín Ceballos de Estrada.

⁹⁴ Fernando Jiménez Paniagua y Andrés Miguel de Angulo.

⁹⁵ El licenciado Duarte Navarro.

⁹⁶ Este cuadro se ha elaborado a partir solamente de los relatores del Consejo de Indias referenciados entre los años 1572-1681 por SCHÄFER [1], pp.374-376, núms. 10-40. Son 27 los relatores de los que durante este periodo el mencionado autor consigna sus fechas de toma de posesión y cese.

los relatores que se jubilan en el desempeño de la relatoría,⁹⁷ y, por otra, el amplio número de promocionados a otros destinos burocráticos. A este último respecto se puede constatar que la mayoría de los promocionados lo son a una plaza de relator en el Consejo de Castilla.⁹⁸ Otro destino importante fue la Casa de Contratación, y dentro de ella el específico oficio de juez letrado⁹⁹ y también el de fiscal.¹⁰⁰ Las plazas indianas o eran menos apetecidas o resultaron más difíciles de obtener. Dos promociones indianas de relatores de este periodo nos son conocidas: la de fiscal de la Audiencia de México¹⁰¹ y la de oidor de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá.¹⁰²

Para otros aspectos institucionales de este periodo, sobre todo los económicos, contamos asimismo con algunas referencias. Por ejemplo, la concesión de subsidios económicos extraordinarios con motivo de ciertas festividades religiosas: Navidad, Pascua, Pentecostés. Igualmente desde el reinado de Felipe III se suelen conceder unas propinas extraordinarias que a partir de 1624 se limitan a las tres percibidas por San Isidro, San Juan y Santa Ana. Y es desde esa fecha, 1624, cuando se comienza a pagar una cantidad de dinero como parte integrante del salario en concepto de «casa de aposento». Además de todo ello no habría que olvidar las «luminarias», que en el caso de los relatores se materializaban en la concesión de dos hachones.¹⁰³

También en las consultas del Consejo de Indias se encuentran peticiones sobre gajes económicos. En ocasiones se trata de solicitudes de gratificación que formula el propio oficial. Las hay que se justifican exclusivamente por servicios prestados. Es, el caso, por ejemplo, de la petición formulada en 1654 por los relatores del Consejo para que se les paguen los derechos de visitas y residencias que han despachado de las partidas venidas de Indias.¹⁰⁴ O la petición concreta de retribución con quinientos pesos formulada por el relator D. Leandro del Valle por asistir a las comisiones que estaban a cargo de D. Juan Ramírez de Arellano.¹⁰⁵ En el mismo sentido cabría mencionar la petición de merced formulada en 1654 por Antonio de León Pinelo y en 1665 por el

⁹⁷ Es el caso de Alonso Fernández de Castro y también de Luis de Córdoba y Valdivia.

⁹⁸ A dicha plaza se promocionaron los relatores: Andrés de Ayala, Juan López de Lupidana, Villaroel, Salvador Núñez Morquecho, Antonio de San Andrés, Diego Lorenzo Naharro, Francisco de Peralta, Bartolomé de Comparán y Francisco de Robles.

⁹⁹ Obtuvieron este cargo los relatores Andrés Salcedo de Cuervo, Antonio de León Pinelo, Fernando Jiménez Paniagua y Rodrigo Navarro de Mendoza.

¹⁰⁰ A esta fiscalía accedieron los relatores Leonardo del Valle y José Ferrer.

¹⁰¹ Licenciado Francisco Barreda.

¹⁰² Licenciado Pedro de Zorrilla.

¹⁰³ SCHÄFER [1], pp. 253-257.

¹⁰⁴ *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1651-1656)*. Dir. de A. Heredia Herrera, Sevilla, 1992, p. 455, núm. 1800. Por este mismo concepto se elevará una petición y consiguiente consulta en 1670. (*Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1669-1675)*, Sevilla, 1995, p. 103, núm. 380, año 1670).

¹⁰⁵ *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1662-1668)*, Sevilla, 1994, p. 131, núm. 468, año 1663.

relator Fernando Jiménez Paniagua en compensación por sus trabajos en las tareas de recopilación de las leyes de Indias,¹⁰⁶ etcétera. Otras peticiones del oficial encuentran justificación en motivos muy diversos. Es, por ejemplo, la petición cursada por el relator, Licenciado Castro, para que, tras su jubilación, se le mantenga la casa aposento que disfruta o se le compense con ciento cincuenta ducados para tomar nueva casa.¹⁰⁷ El relator Antonio de León Pinelo, por su parte, cursó una petición para que se le concedieran dos mil ducados con los que afrontar los gastos derivados de la profesión religiosa de su hija,¹⁰⁸ etcétera.

Pero, junto a estas peticiones de los propios interesados, las consultas contienen también un buen número de las peticiones efectuadas por las viudas de los relatores. Así, la viuda del relator Licenciado González pide y se le conceden mil ducados en 1606.¹⁰⁹ La viuda del relator Felipe de Barros pide por merced cincuenta ducados de renta vitalicia.¹¹⁰ La viuda del relator Licenciado Castro pidió seiscientos reales para ayuda de entierro de su marido.¹¹¹ La viuda del relator Juan Velásquez pidió en 1646 mil ducados,¹¹² etcétera.

Dentro de las peticiones llegadas al Consejo, y las correspondientes consultas a que dieron lugar, no son escasas las cursadas por propios y extraños que piden la provisión de una plaza de relator; a tal fin utilizan a intermediarios del más dispar rango y se basan en las más peregrinas justificaciones. De entre estas consultas puede citarse la pretensión por parte del Licenciado D. Antonio de Castro de una relatoría vacante del Consejo, según consulta de trece de abril de 1646 que el rey acepta con un «Cúmplase esta merced en la plaza que hay vaca en este Consejo». Tras cierto tiempo el Consejo eleva nueva consulta al soberano explicándole las causas por las que todavía no se había cumplido la merced otorgada. A la misma el monarca responde:

Poco después de la resolución que tomé, recibí una carta de mi hermana la Emperatriz en recomendación de este sugeto, y yo la he respondido la merced que le hauía hecho, creyendo estaua publica, pues hauia tenido tanto tiempo ese Consejo para representarme lo que ahora dice, y, supuesto que la materia esta en este estadio, corra la merced que le está hecha.¹¹³

¹⁰⁶ En el caso de León Pinelo la respuesta real es contundente: «Acaue la recopilación y entonces se hara esta merced». (*Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1669-1675)*, p. 893, núm. 328, año 1654; también otra en el núm. 893, año 1655). Respecto a la de Fernando Jiménez Paniagua se contiene en *CATALOGO* [105], p. 465, núm. 1715, año 1665.

¹⁰⁷ *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1617-1625)*. Sevilla, 1985, p. 5, núm. 18, año 1617.

¹⁰⁸ *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1644-1650)*. Sevilla, 1990, p. 309, núm. 1253, año 1647.

¹⁰⁹ *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1605-1609)*. Sevilla, 1984, p. 163, núm. 630, año 1606.

¹¹⁰ *Catálogo* [109], p. 305, núm. 1211, año 1607.

¹¹¹ *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1626-1630)*. Sevilla, 1987, p. 204, núm. 863, año 1628.

¹¹² *Catálogo* [108], p. 250, núm. 1020, año 1646.

¹¹³ *Catálogo* [108], p. 205, núm. 827, año 1646.

Otro ejemplo del alto rango de los valedores de algunos pretendientes lo ilustra la consulta del Consejo de Indias de 17 de abril de 1663 sobre la pretensión de una relatoría del Consejo para Juan Bernardo, Secretario de Embajada, y a la que el rey contesta: «Cúmplase la merced que le tengo hecha a que obliga el ser ministro del emperador, mi sobrino, y otras consideraciones de mi servicio porque se la concedí».¹¹⁴

2.4 La configuración resultante en la Recopilación de Indias de 1680

Al margen de unas pocas y dispersas disposiciones, la *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*¹¹⁵ en su libro segundo, título noveno, dedica siete escuetos preceptos para tratar «De los relatores del Consejo Real de las Indias». Tal material legislativo procede en su totalidad de las Ordenanzas de 1636, según permite constatar su nota marginal de referencia. Resulta evidente que el recopilador indiano se limitó a un traslado prácticamente textual de aquellas ordenanzas, introduciendo en las mismas muy escasas modificaciones.

Por lo tanto, en la Recopilación de Indias se vuelve a repetir el perfil institucional del relator tal y como había sido bosquejado por las Ordenanzas de 1636, y que, a su vez, no hacía otra cosa que compilar legislación anterior

En la Recopilación se mantiene en tres el número de relatores del Consejo.¹¹⁶ Se insiste en cuanto a sus derechos económicos en que no lleven más de los permitidos y que bajo ningún concepto acepten dádivas o cualquier otro tipo de donaciones o préstamos de los litigantes.¹¹⁷ También se insiste en cuanto a sus obligaciones en las de guardar secreto de lo acordado en Consejo¹¹⁸ y en la de estar presente y asistir al

¹¹⁴ *Catálogo de las consultas del Consejo de Indias (1662-1668)*, Sevilla, 1994, p. 172, núm. 623, año 1663.

¹¹⁵ Se ha utilizado la edic. de Madrid 1681 a través de la reproducción facsímil de Cultura Hispánica, Madrid 1973.

¹¹⁶ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.2.1. Este número de tres relatores se había introducido en 1580 (SCHÄFER [1], p. 117). Por eso las Ordenanzas de 1636 lo recogen en su ord. I.

¹¹⁷ «Mandamos que el Presidente y los del dicho nuestro Consejo de Indias, y los Fiscales, Secretarios, Relatores, Escrivanos de Camara, y los demás oficiales dél no recivan cosa alguna dada, ni prestada, ni presentada de los litigantes y negociantes, ni de personas que tengan o esperen tener con ellos negocios, así por lo que esto importa, como por la libertad y entereza con que deven proceder, y que no escrivan a las Indias cartas algunas de recomendación, so las penas contenidas en las leyes y ordenanças destos nuestros Reynos de Castilla, que tratan y disponen lo que han de guardar y cumplir los de nuestros Consejos, especialmente las que estan hechas para nuestro Consejo Real de Castilla, y Audiencias y Chancillerías y Oidores dellas, y otros juezes, las quales guarden y cumplan en todo y por todo, conforme a lo determinado por las leyes deste libro». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.3.16). Este precepto es un traslado de la ord. 84 de las de 1636. Véase en la nota 78.

¹¹⁸ «Ordenamos que los relatores al entrar en sus oficios, entre las demás cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique, y haziendo lo contrario sean condenados en la pena que al Consejo pareciere». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II. 9.2). El contenido de esta ordenanza ya estaba recogido en la ord. CLXIX de las de 1636. Véase en la nota 79.

mismo, salvo excusa debidamente justificada.¹¹⁹ Pero realmente el contenido sustantivo de los preceptos de la Recopilación es el referente a los cometidos de los relatores.

A este respecto habría que destacar, en primer lugar, su actuación en relación a los procesos, manteniéndose la tradicional preceptiva sobre el acceso y disponibilidad del proceso por parte del relator. El acceso al mismo no podía producirse de forma directa mediante su simple entrega por el procurador, sino que debía serle adjudicado por el presidente y oidores. Al propio tiempo, una vez en su poder, no podía darlo a otro relator sin mediar para ello expresa aprobación del presidente.¹²⁰ El relator actuaba sobre el proceso numerando sus hojas y concertándolas con los memoriales para así facilitar su manejo y consulta.¹²¹ Debían también asentar en ellos sus derechos y los del escribano de cámara,¹²² así como los nombres de los consejeros o jueces y la fecha inicial y final de la vista.¹²³

En cuanto a los memoriales, se les conmina a su elaboración personal en su propia residencia. Debía realizar periódicamente un memorial de los pleitos ya vistos y otro de los procesos encomendados. Respecto de los memoriales de los propios pleitos se recomienda no hacerlos, salvo en casos absolutamente necesarios y a petición de las partes, pero procurando, en cualquier caso, que su elaboración no ocasionase retraso a la vista del pleito.¹²⁴

La tarea fundamental y específica del oficial, las relaciones, son también objeto de tratamiento. A nivel general se dispone que fueran firmadas por ellos y por los abogados de las partes, circunstancia que implicaba la concertación de la relación.¹²⁵ A un nivel más específico es doble la tipología de relaciones que recoge la Recopilación. Por un lado la relación de los pleitos recibidos a prueba, donde el texto legal preceptúa que el oficial constate si hay poderes bastantes y si los mismos se encuentran trasladados en los procesos. Por otro lado, la relación de los pleitos recibidos en definitiva, y

¹¹⁹ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.1. Véase la nota 130.

¹²⁰ «Mandamos que los procuradores no sean osados a dar ni den a los relatores proceso ni papeles para que hagan relación en ningun negocio, de cualquiera calidad que sea, estando encomendados a otro relator, ni el relator los reciva, sino que se den al relator a quien estuvieren encomendados, ni el relator a quien tocaren por encomienda los pueda dar a otro, ni el otro recibirlos sin expresa y particular licencia del presidente». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.3). Normativa ya recogida en la ord. CLXX de las de 1636. Véase en la nota 80.

¹²¹ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.5. Véase la nota 126.

¹²² *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.5. Véase la nota 126.

¹²³ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.1. Véase la nota 130.

¹²⁴ «Que los relatores procuren hazer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y haviendose de valer de oficiales, los hayan de hazer y hagan precisamente en sus casas de los dichos relatores, y los papeles y pleytos y residencias no puedan salir ni salgan a otra parte. Y mandamos que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos casos en que no se pudieren escusar, o los pidieren las partes de conformidad, y que al hazerlos sea de modo que no retarde la vista de los pleytos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.4). Se recoge aquí el contenido de la ord. CLXXI de las de 1636. Véase en la nota 81.

¹²⁵ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.1. Véase la nota 130.

en los que, además de constatar el mencionado bastanteo y su consiguiente traslado, debían también verificar si estaban trasladadas las escrituras originales e incluidas en el proceso, si estaban asentados los derechos del propio relator y del escribano de cámara, si constaban las penas puestas en sentencias de pruebas y, sobre todo, si el proceso adolecía de algún defecto que impidiera verlo en definitiva.¹²⁶ El texto recopilador también impone la realización de relaciones en los juicios de visitas y residencias aunque no desciende a detalles.¹²⁷

Por último, en lo concerniente a los autos y decretos que se les mandase hacer, su elaboración sería personal y supervisada por el consejero más moderno.¹²⁸

Del correcto desempeño de todas estas funciones y cometidos el relator está sometido a responsabilidad, tal y como ya tradicionalmente se había establecido. En consecuencia, en casos graves y reiterados puede ser considerado inhábil y sustituido de su oficio. En casos leves puede ser sancionado al arbitrio de los consejeros.¹²⁹

Posiblemente, la impresión de penuria legal que se obtiene de esta compendiada perspectiva de la recopilación indiana deba atemperarse considerando la remisión general que en la ley primera de este título noveno se hace a las leyes castellanas relativas a los relatores de los Consejos y Audiencias». ¹³⁰ Estamos nuevamente ante esa

¹²⁶ «Mandamos que los relatores al tiempo que se recibiere el pleyto a prueba, hagan relacion si hay poderes dados por bastantes y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo: y de los traslados de las escrituras originales, si estaán en el proceso: y si están asentados los derechos recevidos, así por el relator, como por el escrivano de cámara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba, y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso, y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.5). Precepto similar se encontraba ya recogido en la ord. CLXXII de las de 1636. Véase en la nota 82.

¹²⁷ *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.1. Véase en la nota 130.

¹²⁸ «Quando por el Consejo se determinare pleyto o artículo de que el relator haya de ordenar el decreto o auto en negocio en que huviere hecho relación. Mandamos que se escriba de su mano, y que antes de firmarle, el relator tenga obligación de pasarle con el mas moderno de los consejeros que se hallaren a la determinación». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*. II.9.6). Precepto claramente procedente de la ord. CLXXIII de las de 1636. Véase la nota 84.

¹²⁹ «Mandamos que los relatores, aunque sean examinados y recevidos en el Consejo, si después se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhábiles para el oficio, el presidente y los de el Consejo los quiten dél, y se pongan otros hábiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios, y el relator que en la relación errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al albedrío de los de el Consejo que se hallaren presentes a la relación». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.7). Este texto procede de la ord. CLXXIV de las de 1636. Véase en la nota 85.

¹³⁰ «Ordenamos y mandamos que los relatores que huviere en nuestro Consejo de las Indias guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes destos reynos de Castilla que hablan de los Relatores de el Consejo y Tribunales de ellos, y especialmente las que disponen que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos, y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleitos vistos, y procesos ecomendados, y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas que se les huvieren hecho, y que en las relaciones que hizieren declaren si estan firmadas de ellos y de los abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relación y asienten en los procesos los

tradicional remisión a la legislación castellana y a ese dúplice precedente del relator del Consejo de Castilla y del relator de las Chancillerías y Audiencias.¹³¹ Un precedente que había constituido desde sus orígenes el obligado referente institucional del oficio de relator del Consejo de Indias.

nombres de los consejeros y juezes que las huvieren visto, y el dia que se començaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el Consejo las mañanas y horas dél; y si tuvieran enfermedad u otro impedimento se escusen en el Consejo». (*Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, II.9.1). Texto importado de la ord. CLXVIII de las de 1636. Véase en la nota 77.

¹³¹ Para un análisis comparativo del similar contenido competencial con los relatores de las Chancillerías y Audiencias, véase por ejemplo para este periodo: *Práctica y formulario de la Chancillería de Valladolid*. Valladolid, 1667, edic. facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1998. Fols. 29 y 30.